

2. DERECHO MERCANTIL

LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ADQUIRENTE DE PARTICIPACIONES SOCIALES PARA LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 18 DE JUNIO DE 2012

por

FRANCISCO REDONDO TRIGO

*Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación
Profesor de Derecho Civil y Abogado*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA DOCTRINA SOBRE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES ANTES SUPUESTOS DE TRANSMISIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES.—III. EL ESTADO DE LA CUESTIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.—IV. EPÍLOGO.—V. BIBLIOGRAFÍA.—VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. INTRODUCCIÓN

En la sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de junio de 2012 (*JUR* 2012/218979), se analiza el controvertido tema de la legitimación activa para la impugnación de acuerdos sociales, especialmente en el supuesto en que el demandante ha adquirido la titularidad de las acciones o participaciones sociales en cuestión, con posterioridad a la fecha del acuerdo social cuya impugnación pretende.

En el caso enjuiciado por esta sentencia, los hechos probados que ahora interesan revelan que el día 24 de febrero de 2004, se celebró una junta universal de socios de la sociedad Santamaría Ibarra, S. L., que acordó una ampliación de capital social de 96.003,74 euros, para lo cual se modificó el artículo 5 de los Estatutos, para cifrar el capital social en 149.793,24 euros, y se acordó la emisión de 15.974 nuevas participaciones de 6,01 euros cada una.

Asimismo, el 12 de septiembre de 2007, doña Coro donó la nuda propiedad de las 8.949 participaciones de la sociedad citada a sus hijos don Mauricio, doña Amanda, doña Sofía y doña Débora. Esta donación se comunicó a la sociedad el 26 de septiembre de 2007.

Pues bien, tres de los nudos propietarios (las hermanas Amanda, Sofía y Débora), el 12 de febrero de 2008, a través de la demanda que inició el procedimiento, impugnaron la junta general de socios de 24 de febrero de 2004 y el acuerdo adoptado de ampliación de capital social. La junta de socios se impugnó porque, a su juicio, no existió, pues no se llegó a celebrar nunca. Como se trataba de una junta universal, conforme al artículo 48.1 LSRL (*RCL* 1953, 909 y 1065), era imprescindible, para su válida constitución, que estuviera presente o representada la totalidad del capital social y que los concurrentes aceptaran por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día. La demanda niega que doña Coro, socia mayoritaria, hubiera asistido a dicha junta ni renunciado a los derechos de adquisición preferente en beneficio de su hijo Darío. El acuerdo también se impugnaba por ser contrario al orden público.

La sentencia de primera instancia, después de declarar probados los hechos antes mencionados, desestimó la demanda por entender que las actoras carecen de legitimación activa para impugnar la junta de 24 de febrero de 2004 y el acuerdo en ella adoptado. El juez mercantil razonó que las actoras, aunque al tiempo de poner la demanda son nudas propietarias de participaciones sociales, no tenían la condición de socias cuando se celebró la junta impugnada, el 24 de febrero de 2004. También argumenta que las actoras no podían ser consideradas terceros legitimados para impugnar si la anterior titular de las participaciones, que lo era al tiempo de celebrarse la junta, no impugnó, pudiendo hacerlo.

La Audiencia Provincial niega, igualmente, la legitimación activa de las demandantes invocando la doctrina expuesta en la sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de octubre de 1993, y entiende que si doña Coro, pudiéndolo hacer, no impugnó la junta de socios, quienes años más tarde han recibido por donación la nuda propiedad de sus participaciones carecen de legitimación para hacerlo.

El Tribunal Supremo considera no aplicable la doctrina de la sentencia de 9 de octubre de 1993, al caso de autos, al razonar lo siguiente:

«Así lo han entendido tanto el Juzgado Mercantil, que falló en primera instancia, como la Audiencia Provincial, que lo hizo en apelación, y ambos tribunales invocan para ello la sentencia de esta Sala 908/1993, de 9 de octubre (RJ 1993/8175). En aquel caso, el demandante originario había basado única y exclusivamente su legitimación activa para impugnar los acuerdos sociales en su supuesta condición de accionista de la sociedad y había quedado acreditado que carecía de dicha legitimación (única con la que ha litigado), al no ser accionista ni haberlo sido nunca.

Pero en esa sentencia 908/1993, de 9 de octubre, al actor se le negó legitimación activa para impugnar los acuerdos sociales, no porque no hubiera sido accionista al tiempo de adoptarse los acuerdos, sino porque tampoco lo había sido después, al formularse la demanda. Cuestión distinta es que más tarde, con ocasión de la casación, el actor hubiera querido amparar su legitimación en un “interés legítimo” que no adujo en el momento adecuado ni, mucho menos, probó, y que esta Sala no lo hubiera tenido en consideración al resolver el recurso de casación por “la evidente situación de indefensión que ello supondría para las entidades demandadas, con la consiguiente conculcación del artículo 24 de la Constitución (RCL 1978/2836).

En realidad, el artículo 117.1 TRLSA reconoce legitimación para impugnar un acuerdo adoptado por la junta de socios de una sociedad anónima o limitada a cualquiera que ostente un interés legítimo, aunque presume, en todo caso, este interés en el caso de los socios y de los administradores. Si el actor invoca su condición de socio, ya no tiene que justificar su “interés legítimo”, sino únicamente que goza de tal condición. Si se trata de un tercero tiene que invocar en la demanda su “interés legítimo” para que pueda ser contradicho por la sociedad demandada. De este modo, en un supuesto como el que ahora nos corresponde juzgar y como el acaecido en la referida sentencia 908/1993, de 9 de octubre, en que las actoras tan solo han invocado su condición de socias para justificar su legitimación, no cabe tener en consideración otro “interés legítimo” que no fue oportunamente invocado».

Sobre la base de lo anterior, el razonamiento del Tribunal Supremo para aceptar la legitimación del adquirente de las participaciones sociales en el proceso de impugnación del caso de autos fue el siguiente:

«Cuando el artículo 117.1 TRLSA (RCL 1989/2737 y RCL 1990/206) se refiere a los accionistas (socios en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada), debemos entender que lo hace, en cualquier caso, a quien lo era en el momento

de celebrarse la junta y adoptarse los acuerdos impugnados, y lo sigue siendo al ejercitar la acción de impugnación. En realidad, la legitimación deriva de ser titular de las participaciones al tiempo de celebrarse la junta, por verse entonces afectado por los acuerdos en ella adoptados, y como mecanismo legal para reaccionar frente a las irregularidades que de forma relevante vician la junta o los acuerdos en ella adoptados. Pero se entiende que si inter vivos o mortis causa transmite después sus participaciones, aunque sea la nuda propiedad, transmite con ello la legitimación para impugnar. Lo que no quiere decir que quien hubiera sido socio al tiempo de celebrarse la junta impugnada, o en la que se adoptaron los acuerdos impugnados, y no lo sea al interponer la demanda de impugnación, carezca en todo caso de legitimación, sino que tendrá que aducir y justificar su "interés legítimo" en el momento de impugnar.

Bajo esta lógica, la sentencia 60/2002, de 30 de enero (RJ 2002/2311), invocada en el recurso de casación, entendió, con carácter general, que el artículo 117.1 TRLSA reconoce legitimación para impugnar por nulidad un acuerdo social a quien sea accionista, o tenga interés legítimo, en el momento de ejercitar la acción de impugnación, y negó legitimación a quien "dejó de ser socio por transmisión a tercero de sus acciones, varios años antes de ejercitar la acción de impugnación" y, además, carecía de interés legítimo».

En suma, la doctrina que se extrae de esta sentencia es el reconocimiento de la legitimación activa del que ha devenido titular de la nuda propiedad de unas participaciones sociales con posterioridad a la fecha de la impugnación del acuerdo social cuya nulidad se insta, ya que «...se entiende que si inter vivos o mortis causa transmite después sus participaciones, aunque sea la nuda propiedad, transmite con ello la legitimación para impugnar...». En el supuesto de un acuerdo nulo, sí que resulta pacífico en admitir dicha legitimación activa, ¿pero es así también en un acuerdo anulable? La cuestión se torna más discutida.

II. LA DOCTRINA SOBRE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES ANTES SUPUESTOS DE TRANSMISIÓN DE ACCIONES

En términos generales, existe una correcta distinción entre la *legitimatio ad processum* y la *legitimatio ad causam*. Así como afirma la sentencia del Tribunal de 26 de abril de 1993 (RJ 1993/2946): «Tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Sala han establecido la clara diferenciación existente entre la *legitimatio ad processum* y la *legitimatio ad causam* que no pueden ni deben ser confundidas, tanto por ser cosas distintas, como por los efectos diversos que de ellas se derivan, ya que la primera hace relación a la forma, se ha de fundar en la falta de las condiciones y requisitos que para comparecer en juicio se expresan en el número 2.º del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mientras que la segunda se funda en la falta de acción, de razón y derecho que asiste al que litiga y afecta al fondo del asunto. Así la sentencia de 10-7-1982 (RJ 1982/4226), citada por la de 24-5-1991 (RJ 1991/3787), dice que "se trata de un instituto que tanto en sus manifestaciones de derecho sustantivo, *legitimatio ad causam*, como adjetivo, *legitimatio ad processum*, constituye un concepto puente al servir de conexión entre las dos facultades o cualidades subjetivamente abstractas que son la capacidad jurídica y la de obrar (capacidad para ser parte y capacidad para comparecer en juicio) y la real y efectiva de disposición o ejercicio, constituyendo

(la *legitimatío ad causam*), a diferencia de las primeras, que son cualidades estrictamente personales, una situación o posición del sujeto respecto del acto o de la relación jurídica a realizar, dándose lugar a que mientras en el supuesto de las capacidades o de su falta, se habla de personalidad o de ausencia de la misma, en el segundo, se haga referencia a la acción o a su falta».

Por ello, en sede del artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cuestión que nos ocupa es un problema de *legitimatío ad causam* —vid. sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de octubre de 1993 (RJ 1993/8175)—, que se traduce generalmente en una cuestión de titularidad; ahora bien, el interrogante viene dado por el momento temporal de apreciación de la misma.

Como hemos adelantado, ha venido siendo pacífico la admisión de la legitimación del adquirente de las acciones o participaciones sociales para impugnar la nulidad de un acuerdo social.

En el ámbito de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, cabe recordar la existencia de dos procedimientos de impugnación de acuerdos sociales, según se desprende de los artículos 69 y 70 del referido cuerpo legal. El primer procedimiento era el ordinario (entonces, juicio de mayor cuantía) para el que estaban legitimados todos los accionistas, incluso los que adquirieren tal condición con posterioridad a la adopción del acuerdo, y los administradores (1).

Sin embargo la legitimación activa en el procedimiento especial del artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, se circunscribía solo a los accionistas enumerados en el artículo 69 de dicho cuerpo normativo que supuso el entendimiento de que el accionista que ingresaba con posterioridad a la fecha de adopción del acuerdo en la sociedad correspondiente carecía de legitimación activa al efecto. Tal afirmación doctrinal (2), tuvo su apoyo principal en las sentencias del Tribunal Supremo, de 7 de febrero de 1959 (Ar. 4649) y de 24 de octubre de 1967 (Ar. 4032).

Sin embargo, hubo autores como DUQUE (3), QUIÑONES ROBLES y DÍAZ-SANTE (4) que estimaron lo contrario. En este sentido, DUQUE (5) razonaba lo siguiente: «La cuestión se plantea con toda su agudez con referencia a las enajenaciones *inter vivos*. El argumento afirmativo estriba en que la transmisión del título valor acción —que incorpora el haz de poderes y deberes que integra la posición jurídica del accionista— lleva como consecuencia la transmisión de todas y cada una de aquellas situaciones y, entre ellas, las que el socio transmitente tuviera para impugnar un determinado social (6) (...). También, desde un punto de vista

(1) URÍA-MENÉNDEZ, en GARRIGUES-URÍA, *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*. Madrid, 1976, Tomo I, pág. 775.

(2) Vid., por ejemplo, RUBIO GARCÍA-MINA, *Curso de Derecho de Sociedades Anónimas*, pág. 261, salvando el supuesto en casos de transmisiones hereditarias. Editorial Derecho Financiero, 3.ª ed., 1974.

(3) DUQUE DOMÍNGUEZ, *Tutela de la minoría (impugnación de acuerdos lesivos, art. 67 LSA)*, Valladolid, 1957, págs. 162 y sigs.

(4) QUIÑONES ROBLES Y DÍAZ SANTE, *Procedimiento de impugnación de los acuerdos sociales en las Sociedades Anónimas*, Madrid, 1960, pág. 22.

(5) Vid., *op. cit.*, págs. 164, 166 y 167.

(6) El propio DUQUE (vid., *op. cit.*, págs. 164, 165 y 166) expone el contraargumento al presente y su réplica, del siguiente tenor: «...En contra se observa que la ley presupone para el ejercicio del poder de impugnación, la fijación de la identidad del socio, ya que de su actitud en —o con relación a— la junta en que el acuerdo se adoptó depende su legitimación para la ulterior impugnación, por lo cual la cualidad de accionista ha de tenerse tanto en el momento de la reunión de la junta como en el de la interposición de la demanda. Con

dogmático, se ha basado la imposibilidad de esta impugnación en la intransmisibilidad del poder de impugnación, en cuanto es un poder de carácter personal no asimilable a los derechos de crédito, que no puede, por tanto, entenderse incorporado al título valor, puesto que, naciendo con la violación de la norma que hace el acuerdo anulable, la transmisión de la acción implica para su titular la renuncia del poder de impugnación. Pero, en realidad, estos argumentos no prueban nada, porque, una vez surgido el poder impugnatorio, este se transmite —dentro de los límites que lo configuraban para su anterior titular— con la acción a que se ha incorporado. Por otro lado, en el hecho de la transmisión no puede verse una renuncia tácita, que no puede presumirse dado el estado de indiferencia o incluso ignorancia en que el transmitente puede encontrarse, y que, además, iría contra el interés del adquirente, quien, lejos de aceptar la situación de hecho en que el ordenamiento social se encuentra a consecuencia del acuerdo impugnado, contempla todos los posibles derechos que de la posesión de la acción pueden derivarse y, entre ellos, el de impugnación. Admitir la transmisión del poder impugnatorio con la transmisión de la acción no obedece a ninguna orientación supraindividualista, sino que se funda en consideraciones estrictamente individuales, en cuanto se estima preferible que la sociedad corra el riesgo de impugnaciones dolosas por el adquirente de una acción que impedir a este último el ejercicio —para el que tiene, en principio, el mismo interés que su transmitente— del poder de impugnación».

Una vez aprobada la Ley de Sociedades Anónimas de 1989, URÍA, MENÉNDEZ y MUÑOZ PLANAS (7) estimaban claramente lo siguiente: «La legitimación es lógicamente más amplia cuando se impugna un acuerdo nulo mediante la correspondiente acción declarativa. Para el ejercicio de esta acción “están legitimados todos los accionistas, los administradores y cualquier tercero que acredite interés legítimo”. a) Todos los accionistas, sin excepción, aunque hayan votado a favor del acuerdo, pueden ejercitar la acción declarativa de nulidad. No podía ser otra la posición de la ley, dado que esa acción solo puede ejercitarse para combatir acuerdos radicalmente nulos por ser contrarios a la ley. El accionista no puede quedar vinculado por el acuerdo social nulo, aunque haya puesto su voto en la formación del mismo. Los términos amplios de ley no se oponen tampoco a la legitimación del accionista que ingrese en la sociedad con posterioridad al acuerdo nulo; este accionista puede tener evidente interés en evitar las repercusiones que pueda traer para la sociedad y para sí el acuerdo nulo tomado en junta general antes de su ingreso en la sociedad».

esta solución se evita la adquisición de acciones con derecho de impugnación después de la junta con fines de chantaje, burlándose de este modo las normas que sobre legitimación impone el artículo 69, ya que, en el caso de que acciones con derecho de impugnación fuesen adquiridas por un socio que, por su relación con el acuerdo impugnado, no tuviese tal poder, nada impediría que impugnase basándose en la acción adquirida. Mas esta identificación no tiene importancia porque se basa en una relación de carácter objetivo y, por otra parte, los peligros de impugnaciones dolosas están excluidos con relación a las acciones nominativas, e igualmente para las acciones al portador, dada la intervención de fedatario que se exige, actualmente en nuestro ordenamiento, en su negociación. Pero, además, la constatación del nombre de los socios intervinientes en la junta —en el acta mediante la referencia a las listas de presencia— excluye este peligro, porque la fijación de las cualidades complementarias de la legitimación quedan constatadas en el momento de la redacción del acta».

(7) URÍA, MENÉNDEZ y MUÑOZ PLANAS, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Tomo V, *La Junta General de Accionistas*, Editorial Civitas, S. A., 1992, págs. 356 y 357.

Asimismo, ESPINÓS BORRÁS DE CUADRAS (8) —haciéndose eco de las opiniones doctrinales al respecto— considera igualmente la existencia de la mencionada legitimación activa del adquirente de las acciones o participaciones sociales para impugnar el acuerdo nulo, cuando razona lo siguiente: «se ha defendido por parte de la doctrina que el impugnante debe, necesariamente, ostentar la condición de socio en el momento de la celebración de la junta, porque el derecho a impugnar no es un derecho transmisible con las acciones, o participaciones, sino que se trata de un derecho que debe coincidir en su oportunidad y fundamento con el momento en que la junta tiene lugar. Creo que esta postura es aplicable cuando tratamos de la impugnación de acuerdos anulables, pero no si el acuerdo discutido es contrario a la Ley. En este sentido, se pronunció la SAP de Barcelona, de 5 de septiembre de 1995, Sección 15.^a (RJC 1996, I, pág. 88) al decir, con razón, que «el socio que ingresa en la sociedad, después de tomado el acuerdo nulo, puede tener interés en tal calidad en evitar que el mismo repercuta en la vida social a la que se ha integrado». Amplio sector de la doctrina reconoce la legitimación de los socios que han adquirido la condición de tales después de la adopción del acuerdo nulo, existiendo discrepancias sobre si la legitimación nace de su condición de socios o de su carácter de terceros con interés legítimo».

Por su parte, ya con la nueva Ley de Sociedades de Capital, A. ROJO (9) cuando comenta el actual artículo 206 de la Ley de Sociedades de Capital (coincidente con el anterior art. 117 de la LSA en su totalidad, salvo la mención actual al término socios en vez de accionistas), también estima, sin ambages, que la legitimación para impugnar el acuerdo nulo la ostenta igualmente el adquirente de las acciones al afirmar que: «La legitimación activa se reconoce a “todos los socios”, expresión que incluye no solo a los que tuvieran esta condición en el momento del acuerdo —y la mantuvieran en el momento de presentar la demanda de impugnación—, sino también a los que hubieran adquirido las participaciones o las acciones con posterioridad».

Sin embargo en materia de acuerdos anulables, el reconocimiento de la legitimación activa al adquirente de las acciones o participaciones sociales es más acusado el debate al respecto.

De nuevo con la Ley de Sociedades Anónimas de 1989, URÍA, MENÉNDEZ y MUÑOZ PLANAS (10) se muestran contrarios al reconocimiento de esta legitimación activa para los acuerdos anulables al entender que: «También cabe preguntar si pueden reputarse legitimados para el ejercicio de la acción de impugnación los accionistas que hayan entrado en la sociedad con posterioridad a la celebración de la junta. El tema se ha discutido bastante, y en general la doctrina se ha inclinado a favor del posible ejercicio de la acción. Mas, en los términos que está redactado el artículo 117 de nuestra ley, no debe reputarse legitimado a quien adquiriera la condición de socio con posterioridad al acuerdo. Fácilmente se desprende de ese precepto legal que cada concreta acción de impugnación no es una acción que corresponda a todo socio por el hecho de serlo y pueda pasar de socio a socio con la transmisión del título. Por el contrario, la acción se concede individual y personalmente al accionista que reúna las condiciones especiales que el precepto señala: al accionista que habiendo asistido a la junta haya hecho constar en acta

(8) ESPINÓS BORRÁS DE CUADRAS, *Impugnación de acuerdos sociales*, Bosch, 2007, pág. 393.

(9) ÁNGEL ROJO y EMILIO BELTRÁN, *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Tomo I, Civitas, 2011, pág. 1455.

(10) Vid., *op. cit.*, págs. 354 y 355.

su oposición al acuerdo impugnado, al ausente y al que haya sido ilegalmente privado de emitir su voto, y estos no pueden transmitirla enajenando los títulos (véase, en este sentido, SSTs de 7-2-1959; 24-10-1967 y 1-7-1975; en la doctrina conforme VELASCO ALONSO, *Ley*, 374, RUBIO, 261, quien hace la salvedad del caso de transmisión hereditaria, pero sí se opuso al acuerdo el causante admitido, como vimos por STS de 19-12-1984; también GIMENO SENDRA, *Impugnación*, 20-22, y SORIA FERRANDO, *Legitimación*, 41-48; en contra, DUQUE, Tutela, 164, y BERGOS, *NEJ*, XVI, 165)» (11).

Con la nueva Ley de Sociedades de Capital, ROJO (12) se opone a esta legitimación activa al opinar que: «En cualquiera de estos tres supuestos de legitimación activa del socio para impugnar los acuerdos anulables, se requiere no solo haber tenido la condición de socios en el momento de adopción del acuerdo y encontrarse en alguno de esos tres supuestos contemplados por la Ley, sino seguir ostentando esta condición —o la de sucesor del socio (SSTs de 24-10-1967 y 19-12-1984)— en el momento de la impugnación (SSTs de 5-1-1981, 30-3-1984, 27-6-1988, 9-10-1993 y 30-1-2002). Así, el tercero que hubiera adquirido las participaciones sociales del socio que no hubiera asistido a la junta, no es “socio ausente” a los efectos de poder impugnar. Algunas sentencias de los Tribunales exigen, además, que la condición de socio se mantenga a lo largo del proceso de impugnación, de modo tal que, enajenadas las participaciones o las acciones durante el proceso el socio, decae en la legitimación (SSTs de 17-3-1967 y 27-6-1988, y ATS de 5-12-2001)».

En contra, sin embargo, DORADO MUÑOZ (13), quien afirma que: «Sin embargo, entendemos que hoy en día resulta obligado replantearse los argumentos tradicionales que negaban la posibilidad de accionar a dicho socio, e incluso cabe poner en duda el propio mantenimiento de la distinción entre acuerdos nulos y anulables. En efecto, la doble legitimación activa tenía su razón de ser, de acuerdo con la normativa anterior, en la existencia de un doble procedimiento de impugnación. Actualmente, una vez desaparecido este mecanismo, la distinción en cuanto a legitimación activa recae exclusivamente sobre la existencia de acuerdos nulos y acuerdos anulables (...). La *vexata quaestio* debe tener una respuesta negativa. La legitimación activa, si bien distinta cuando se trate de acuerdos nulos o anulables, debería revestir un régimen uniforme. Una adecuada interpretación de la legitimación en materia de impugnación de acuerdos de la junta general, como sucede para los acuerdos de los órganos colegiados de administración (art. 143 TRLSA), pasa necesariamente por entender que el derecho a la impugnación nace en el momento de la adopción del acuerdo, pero que su ejercicio no está supeditado a la concurrencia de la condición de socio en el momento de su adopción (SÁNCHEZ CALERO, *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, Tomo IV, Madrid, 1994, pág. 545). Por ello entendemos que el socio que entra en la sociedad después de adoptarse el acuerdo que pretende impugnar está legitimado siempre que el transmitente lo estuviese.

(11) Niegan también la legitimación del adquirente en casos de acuerdos anulables bajo la Ley de Sociedades Anónimas de 1989, a título de ejemplo: JIMÉNEZ DE PARGA, «La impugnación de los acuerdos sociales en la Ley reguladora de la Sociedad Anónima», en *Estudios Jurídicos sobre la Sociedad Anónima*, Madrid, 1995, págs. 321 a 353; BOLAS, *La Junta General de Accionistas*, 1999, págs. 155 y 156.

(12) Vid., *op. cit.*, págs. 1459 y 1460.

(13) DORADO MUÑOZ, «Comentario a la STS de 4 de marzo de 1999», en *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 51, septiembre-diciembre de 1999, págs. 968 y 970.

La transmisión del título conlleva la transmisión del haz de derechos inherentes al mismo. Pero el ejercicio de los derechos debe realizarse en las mismas condiciones en las que pudieron ejercerlos los anteriores socios. Dicho en otras palabras, el nuevo socio tendrá la facultad de ejercer o proseguir aquellas acciones que antes de la transmisión pudieron entablar o interpusieron los anteriores accionistas porque el derecho de impugnación sigue al título» (14).

De igual forma, CALAZA LÓPEZ (15) admite con argumentos de técnica procesal, la legitimación del adquirente de las acciones para la impugnación del acuerdo anulable, razonando lo siguiente: «El riesgo de paralización de la actividad societaria, en el supuesto de integrar a los adquirentes de nuevas acciones, en términos de generalidad, en la categoría de la legitimación activa es notorio, pero la posibilidad cierta de un eventual entorpecimiento de la marcha social no debiera en ningún caso resultar, tal y como lo pretendió cierto sector de la doctrina clásica, óbice alguno para asegurar la defensa del interés del socio vulnerado por los acuerdos sociales presuntamente anulables.

En el conflicto derivado de la existencia de dos exigencias en pugna, cuales son, de un lado, la de garantizar una adecuada tutela a los accionistas en el libre ejercicio del derecho de impugnación contra los acuerdos eventualmente viciados y, de otro, la relativa a la necesaria agilización y oportuna facilitación del curso de ejecución de los acuerdos en virtud de los cuales discurre, con celeridad, el tráfico mercantil, parece lo más adecuado que nos inclinemos, debido a la dificultad de hallar un adecuado equilibrio, por la adopción de la opción más favorable a la parte que acuse una mayor desprotección y desamparo, cual no es otra, en el presente supuesto, que la más ajustada a la tutela judicial efectiva.

Así, pues, parece lo prudencial, en atención al cumplimiento de los dos tipos de objetivos recién descritos, que la abstracta concepción de conceder una adecuada satisfacción a la celeridad de la marcha del devenir social no acarree la indefensión del socio o accionista, quien, ante la falta de la imperiosa necesidad de acceso a la tutela judicial, se encontraría, no solo ante una situación de absoluta desprotección, sino incluso ante una evidente manifestación de abuso de derecho por parte de la junta, que, admitida la prioridad de la primera de las exigencias descritas, obligaría, implícitamente, al accionista, a asumir acuerdos en cuya adopción no ha participado.

Asimismo, la situación recién descrita vendría, paralelamente, definida por los caracteres que configuran la desviación de poder, acometida, en el presente supuesto, por la sociedad anónima o, en su caso, cooperativa, que, amparada en una mayoría posiblemente caracterizada por la tiranía del autocontrol, deja de tolerar el cumplimiento de las normas éticas de conducta de sus socios y estatutarias de organización que regulan la vida interna del ente social y consiente en la creación de reglas propias, al margen de la legalidad establecida por nuestro ordenamiento societario».

(14) Este autor (vid., *op. cit.*, págs. 968 y sigs.) refuerza su opinión con argumentos tales como la identidad de efectos de los acuerdos nulos y anulables; el despliegue de lo acordado hasta la suspensión judicial del acuerdo o la sentencia firme; el carácter de caducidad de sus plazos; el hecho de que no tengan los mismos efectos de la nulidad civil; así como que la estimación de la demanda de acuerdos sociales afecte, en todo caso, a todos los accionistas por igual, de ahí el evidente interés del adquirente de las acciones o participaciones sociales en el resultado del procedimiento impugnatorio.

(15) CALAZA LÓPEZ, *El proceso de impugnación de acuerdos de las sociedades anónimas y cooperativas*, Ed. Ramón Areces, 2003.

Como puede comprobarse de la exposición de las opiniones doctrinales existentes al respecto, si bien la legitimación activa para la impugnación del acuerdo nulo por parte del adquirente de las acciones o participaciones sociales goza de general consenso en su admisibilidad, la cuestión resulta mucho más controvertida cuando de acuerdos anulables estamos tratando, sin que a nuestro juicio, las opiniones contrarias a este reconocimiento puedan mantenerse en la actualidad sino mediante una comprensión parcial y no actualizada de la problemática analizada.

III. EL ESTADO DE LA CUESTIÓN EN LA JURISPRUDENCIA

Bajo la vigencia de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, la sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de febrero de 1959 (Ar. 464), niega la legitimación activa de dos adquirentes de acciones por no resultar acreditado que devinieran titulares de dichas acciones en el día de celebración de la Junta General, sino que resultaron propietarios con posterioridad a la misma, al considerar lo siguiente: *«Que el tema de la legitimación activa que regula el artículo 69 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas (Rep. Leg. 1951, 811 y 917 y Diccionario 17911), se centra exclusivamente en el caso que examina la sentencia recurrida, y el recurso formalizado para impugnarla, en decidir si los demandantes, hoy recurrentes, se hallan legalmente capacitados como "accionistas ausentes" de la Junta General Extraordinaria celebrada en 11 de enero del año 1955 por la Sociedad Anónima Productora de Fuerzas Motrices para el ejercicio de las acciones de impugnación de las demandas acumuladas que propugnan, a fin de que se declaren nulos los acuerdos sociales adoptados en dicha junta, legitimación activa que hay que referir forzosamente a la interpretación que merezca y se dé a la frase accionistas ausentes, que no puede ser otra, que la que el impugnante tuviera por sí mismo la calidad de accionista en el momento de celebración de la Junta, prescindiendo del derecho que en su caso pudiera asistir para concurrir a ella el cedente o transmitente de las acciones, ya que el citado artículo 69 no permite inferir de su texto la anexión del derecho que tuviera el cedente o vendedor de la acción o acciones, al del cesionario o adquirente por compra de las mismas, que solo puede devenir accionista desde el momento de la adquisición y cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias que la regulan».*

Igualmente, la sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de octubre de 1967 (Ar. 4032) desestima la legitimación activa de los adquirentes de acciones con posterioridad a la celebración de la Junta General, cuya nulidad de acuerdos sociales pretendieron al razonar que: *«Que la exégesis del último precepto citado (art. 69 LSA 1951) pone de manifiesto, como entiende la doctrina más autorizada, que cada concreta acción de impugnación no es una acción que corresponda a todo socio por el hecho de serlo y pueda pasar de socio a socio con la transmisión del título, por el contrario resulta que la acción se concede individual y personalmente al accionista que reúna las condiciones especiales que señala la Ley: al accionista que habiendo concurrido a la Junta haya hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado, al ausente, y al que haya sido ilegítimamente privado de emitir su voto, que no pueden transmitirla a título singular enajenando sus títulos, por lo que es evidente que en este procedimiento especial carecen de legitimación activa, los accionistas que hayan entrado en la Sociedad con posterioridad a la celebración de la Junta, en virtud de una transmisión inter vivos».*

También con la anterior legislación societaria, la sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de octubre de 1993 (RJ 1993/8175), como acertadamente recoge esta sentencia del Alto Tribunal, de 18 de junio de 2012, falló por la negativa a la legitimación activa del demandante, pero por su no acreditación como accionista de la sociedad demandada en ningún momento. De ahí que sus razonamientos no pueden ser utilizados más allá de la cuestión resuelta en la misma, sin que nos pueda ofrecer una argumentación doctrinal sobre la cuestión que nos planteamos en estos momentos, es decir, la legitimación activa del adquirente de las acciones o participaciones sociales para la impugnación de un acuerdo social nulo o anulable. El razonamiento de la referida sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de octubre de 1993, fue el siguiente:

«Esto es lo ocurrido en el presente caso en el que el demandante originario, señor E. F. ha basado única y exclusivamente su legitimación activa para impugnar los acuerdos sociales en su supuesta condición de accionista de la demandada “Huarte y Cía., S. A.” y apareciendo plenamente probado que carece de dicha legitimación (única con la que ha litigado), al no ser accionista, ni haberlo sido nunca (como extensamente se ha dicho en el Fundamento Jurídico sexto de esta Resolución), tanto la sentencia del juez, aunque con la errónea invocación del artículo 533.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no entra a conocer del fondo de las cuestiones que enumera en su Fundamento noveno (lo que debió haber hecho con respecto a todas las demás) y desestima la demanda, como, más correctamente, la sentencia de apelación, que es la aquí recurrida, cuando después de afirmar (en su Fundamento Jurídico sexto) que el actor carece de legitimación activa, al “no ostentar la condición de socio al tiempo de adoptarse los acuerdos que impugna” y agregar que “ni, por otra parte, tal falta de legitimación pueda ser suplida por la que pudiesen ostentar los coadyuvantes, dada su posición en este proceso, sin que, además, nada se haya alegado al respecto por las partes recurrentes”, concluye que “fue acertado el acogimiento por el juez a quo de la excepción de falta de legitimación activa”, que impide entrar a conocer del fondo del asunto. Por todo ello, al haber hecho la sentencia aquí recurrida una correcta aplicación de la falta de legitimación activa del demandante originario señor E. F., en el sentido anteriormente expuesto (abstenerse de conocer de determinadas cuestiones del fondo propiamente dicho, como debió hacerlo con todas, según luego se reiterará) procede desestimar esta primera parte del motivo, en los términos en que parece venir planteado, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación».

La sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de enero de 2002 (RJ 2002/2311), entiende que carece de legitimación activa quien no acredita la condición de accionista en el momento de interposición de la demanda de nulidad de acuerdos sociales, aunque lo hubiera sido con anterioridad, al exponer que: *«La desestimación del motivo segundo viene dada por lo expuesto anteriormente: se alega la infracción del artículo 69 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951 (RCL 1951, 811, 945; NDL 28531), y del 117 del Texto Refundido de la misma, aprobado por Decreto 1564/1989, de 22 de diciembre (RCL 1989/2737 y RCL 1990/206), que atribuye, el primero, legitimación activa a todos los accionistas para pretender la nulidad de acuerdos sociales, lo que la jurisprudencia extendió a todo el que tuviera interés legítimo, extensión que ha sido recogida por el artículo 117.1 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.*

La desestimación del motivo se debe a que tal legitimación no se discute: la tiene el accionista o incluso el que tiene interés legítimo. Pero no se le puede re-

conocer a la demandante, que dejó de ser socio, por transmisión a tercero de sus acciones, varios años antes de ejercitar la acción de impugnación, ni tenía interés legítimo; no puede pretender una declaración sobre acuerdos de una sociedad de la que ya no forma parte, ni tiene interés porque ya no le pueden afectar, tanto más cuanto se relacionan con el patrimonio social, que se vio engrosado por la falta de acuerdo sobre reparto de dividendos, de lo cual se benefician los accionistas, que lo era en aquel momento; no puede pretender posteriormente alterar la marcha y el funcionamiento de la sociedad, de la que es ajena».

También, la sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de junio de 1988 (RJ 1988/5135), niega la legitimación activa al accionista que ha dejado de serlo, exponiendo lo siguiente:

«La consecuencia obligada del anterior razonamiento, y la terminante literalidad del artículo 69 de la Ley de Sociedades Anónimas, conduce a la desestimación del motivo, ya que legal y jurisprudencialmente solo están legitimados para el ejercicio de las acciones de nulidad de los acuerdos sociales, "todos los accionistas y los administradores en su propio nombre, aunque no sean accionistas", legitimación concreta y específicamente reconocida en numerosas sentencias propias de esta materia mercantil, sin necesidad de acudir a otros campos del Derecho, y que evidentemente no concurre en el recurrente, que perdió su condición de socio, recibiendo la correspondiente contraprestación económica y que, en consecuencia, no puede pretender gozar de ambas cosas a la vez —sentencias de 6-7-1963 (RJ 1963/3768); 17-3-1967 (RJ 1967/1524); 23-11-1970 (RJ 1970/4885); 7-2-1959 (RJ 1959/464); 24-10-1967 (RJ 1967/4032)—».

O sea, son las sentencias dictadas bajo la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, en los casos en ella analizados, las que con mayor claridad nos ofrecen la solución consistente en que el adquirente de acciones *inter vivos* carece de legitimación activa para la impugnación del acuerdo social al no podersele reputar accionista ausente, entendiéndose en esta jurisprudencia que la legitimación procesal no puede ser transmitida, en contra de lo que afirma la sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de junio de 2012, lo que parece un cambio de criterio jurisprudencial a tenor de las sentencias del Tribunal Supremo, de 7 febrero de 1959 y 24 de octubre de 1967, aunque si bien es cierto que, todo ello, sin mayores argumentaciones al efecto.

IV. EPÍLOGO

La naturaleza jurídica del derecho de impugnación no ha sido tampoco un tema pacífico en la doctrina mercantilista. URÍA, MENÉNDEZ y MUÑOZ PLANAS (16) exponen la existencia de diferentes opiniones doctrinales al respecto, del siguiente modo: «Sobre la naturaleza del derecho de impugnación de los acuerdos sociales se ha producido abundante doctrina. En general, se afirma que al impugnar los acuerdos de la junta general, el socio actúa como órgano de defensa social para remediar la deficiente actuación de la junta general. Pero hay quien estima que el fundamento de la acción está en que el accionista, lejos de hacer valer contra la sociedad un derecho subjetivo, obra en interés social al modo de quien ejercita

(16) URÍA, MENÉNDEZ y MUÑOZ PLANAS, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Tomo V, *La Junta General de Accionistas*, Editorial Civitas, S. A., 1992, pág. 315.

una acción popular. En cambio, otros sostienen que el legislador atribuye al socio la facultad impugnadora exclusivamente para la tutela del ordenamiento jurídico de la sociedad, de cuya base corporativa es un elemento; y, por último, también se dice que el socio impugnante ejercita un derecho subjetivo porque en el fondo de toda impugnación se encuentra siempre un interés del socio que es constante propulsor de su acción independientemente de que satisfaga al propio tiempo el interés de todos los demás socios o el de la sociedad (vid. GÓMEZ ORBANEJA, *RDP*, 51, 556, y GIMENO SENDRA, *Impugnación*, 20).

Por su parte, SÁNCHEZ ANDRÉS (17) se decanta por su consideración como un presupuesto procesal, al margen del campo de los derechos subjetivos, al opinar lo siguiente: «...Como por otro lado tales acciones de impugnación asisten también, según veremos, a terceros que no son socios, y en algún caso permiten impugnar asimismo acuerdos que no emanan de la sociedad sino de colectividades distintas, parece más correcto reconocer que el mal llamado derecho del socio a impugnar los acuerdos sociales, tal como aparece regulado en la ley, ni es un verdadero derecho, ni es privativo del socio, ni se refiere exclusivamente, en fin, a acuerdos sociales en sentido estricto. Bajo esta rotulación incorrecta lo que verdaderamente la ley regula es un mecanismo material, y sobre todo procesal, que abre cauce al ejercicio de pretensiones de contenido muy diverso (...). Concebido, pues, el presunto derecho de impugnación como un mecanismo preferentemente procesal, lo único que interesa comentar en esta sede son sus especialidades materiales (las más importantes de las cuales aparecen situadas, por cierto, fuera de la Ley de Sociedades Anónimas), empezando el análisis por el tema de la legitimación *ad causam* que esta ley abre para accionistas, administradores y terceros en general y otros textos entienden a favor de organizaciones externas de supervisión y control independiente respecto de ciertas sociedades anónimas. Vistas las cosas de ese modo, se puede empezar anticipando que el reconocimiento legal de la genérica legitimación del socio para impugnar no significa que ese poder de impugnación de acuerdos que disfruta *ministerio legis* constituya un derecho subjetivo integrante de su esfera jurídica desde la fundación de la sociedad; porque el tema ahora considerado no es cuestión, una vez más, de «derechos abstractos» que el accionista ostente anticipadamente con independencia del factor desencadenante que los dota de sentido: es más bien un tema de concurrencia del supuesto de hecho previsto por la norma, de suerte que aquella legitimación no nace hasta la adopción del acuerdo hipotéticamente viciado».

En nuestra opinión y no sin reconocer la dificultad de la cuestión, entendemos que el derecho de impugnación, reconocido como tal derecho del socio en el artículo 93.c) de la Ley de Sociedades de Capital, podría conformarse —en relación con el propio socio— como un poder jurídico o derecho del poder jurídico, según el pensamiento de DE CASTRO (18), que nace de ese haz de relaciones

(17) SÁNCHEZ ANDRÉS, en URÍA, MENÉNDEZ y MUÑOZ PLANAS, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*. Tomo IV, vol. 1.º, *La acción y los derechos del accionista*, Editorial Civitas, S. A., 1994, págs. 141 y 142-144 y 145.

(18) DE CASTRO Y BRAVO, *Derecho Civil de España*, Civitas, 1984, págs. 605 y 606, quien nos enseña lo siguiente: «Se podría hablar de “poderes jurídicos” en el sentido de “posibilidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica”, como tipo especial de las facultades jurídicas. También se podrían distinguir ciertos poderes, con valor de derechos subjetivos secundarios, unidos a derechos subjetivos principales o a relaciones jurídicas, de contenido reducido al mero poder de producir un efecto jurídico concreto. A una y a otros, si no fuera por el peligro de incurrir en antiguas o nuevas confusiones, se les podría

de derechos y deberes que conforman la posición jurídica de socio cuya consecuencia sería el efecto extintivo del acuerdo social correspondiente, como tal acción de impugnación, pese a que en determinadas situaciones, el Ordenamiento Jurídico haya extendido la legitimación *ad causam* a terceros que no ostentan la cualidad de socios.

En este sentido y como ya analizamos en su momento al hilo del análisis de los problemas causales en los contratos de adquisición de acciones y participaciones sociales (19), igualmente tratamiento del problema analizado ha de realizarse —a nuestro juicio— en función de la naturaleza jurídica del régimen de circulación de las acciones y participaciones sociales.

A este respecto, la doctrina clásica como GIRÓN TENA (20) ha caracterizado la relación socio-sociedad en las sociedades de personas, no como un simple derecho subjetivo sino como una relación jurídica «de cooperación», según la terminología de Federico de CASTRO (21), ya que las sociedades están configuradas como organizaciones destinadas a la consecución de un fin común, por lo que el contenido de dicha relación jurídica de cooperación no solo viene conformado por un derecho subjetivo, sino por un conjunto de derechos, obligaciones, facultades y poderes de muy variada naturaleza, consistiendo la transmisión de la condición de socio en una verdadera transmisión de una relación jurídica, tanto en su lado activo, como en su lado pasivo, más que la transmisión de un singular derecho subjetivado y autónomo (22).

Por su parte, PERDICES HUETOS (23) entiende que existen dos fórmulas para arbitrar dicha circulación: la de cesión de contrato y transmisión del derecho, tanto para las sociedades de personas como para las sociedades de capitales, cuando expone al respecto que: «Los cambios de socios pueden verificarse, bien a través de la novación subjetiva o cesión del contrato de sociedad (arts. 1203 y sigs. CC), o bien por medio de transmisión del derecho de participación en que se sustancia la posición de socio (arts. 1112 y 1526 y sigs. CC). La primera

reservar; con utilidad técnica, el término de derechos del poder jurídico. Así, por ejemplo: las acciones de impugnación y rescisión. Alcanzan mayor independencia ciertas facultades independizadas, como el poder reclamar la nacionalidad por vecindad, el de opción del nacido en suelo español, hijo de padres extranjeros, la recuperación de nacionalidad, las acciones de personas interesadas para pedir la nulidad de un matrimonio, la incapacitación de una persona, la ilegitimidad de un hijo, etc. Tienen carácter de derecho subjetivo los derechos independientes de opción, tanteo y retracto».

(19) REDONDO TRIGO, «La causa en los contratos de compraventa de acciones. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de diciembre de 2009», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (RCDI)*, núm. 720, págs. 1903-1933.

(20) GIRÓN TENA, *Derecho de Sociedades*. Tomo I, *Parte General. Sociedades colectivas y comanditarias*, Madrid, 1976, págs. 283 y sigs.

(21) DE CASTRO Y BRAVO (vid., *op. cit.*, págs. 556 y 560) definía el concepto de relación jurídica y ejemplificaba la que ejercitan los socios de una persona jurídica del siguiente modo: «Puede decirse, conforme a lo indicado, que relación jurídica es la “situación jurídica en que se encuentran las personas, organizada unitariamente dentro del orden jurídico total por un especial principio jurídico” (...) c) Relaciones jurídicas de cooperación social; dentro de ellas se pueden distinguir las sociales o relaciones resultantes de la situación de las personas como miembros de una persona jurídica...».

(22) En contra, PAZ-ARES, *Comentarios del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Tomo II, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, 1993, pág. 1471.

(23) PERDICES HUETOS, *Cláusulas restrictivas de la transmisión de acciones y participaciones*, Civitas, 1997, págs. 34 y 35.

supone la extinción y posterior recreación en la persona del socio entrante de la participación del socio saliente; la segunda, por el contrario, implica lógicamente la permanencia y tráfico de la participación socio-transmitente al adquirente, que sucede al primero. Estos mecanismos se han venido compartimentando en el orden societario: el primero, la cesión de contrato se reserva para las sociedades de personas, y el segundo, la transmisión, para las de capital. En efecto, en las sociedades de personas, como correlato de sostener la exclusiva naturaleza de relación jurídica de la participación, se entiende que los cambios de socios se verificarían a través de una modificación o cesión de contrato. El consentimiento del resto de socios (art. 1696 CC y art. 143 C. de C.) sería negocial y novatorio del contrato fundacional. Por el contrario, en las sociedades de capital, la indudable naturaleza del derecho subjetivo de la participación social en las mismas han hecho de la transmisión, como en el resto de derechos subjetivos, el único recurso considerado por práctica y doctrina. Ciertamente, la diversidad de consecuencias entre una y otra vía es de escaso relieve, y de hecho, se desconocen en la práctica; sin embargo, tomar conciencia de su diversidad presenta una gran relevancia dogmática. A continuación se verá la necesidad de rechazar esa compartimentación, dado que, por un lado, en las sociedades de personas, la naturaleza de derecho patrimonial de sus participaciones permite una auténtica transmisión en sentido técnico, y que, por otro lado, en ocasiones, también es necesario el mecanismo de la recontractación para el relevo de socios en las sociedades de capital, caso de los estadios donde la condición de socio es intransmisible (arts. 62 LSA y 28 LSRL)».

Es decir, en principio, los cambios de socios pueden articularse vía novación subjetiva o cesión del contrato de sociedad (arts. 1203 y sigs. CC), o bien a través de la transmisión del derecho de participación en que se sustancia la posición de socio (arts. 1112 y 1526 y sigs. CC).

Pues bien, tanto en el régimen de la cesión de créditos como de la cesión contractual, el cesionario se coloca en la misma posición que el cedente respecto del contratante cedido, ya que se le transmite todo el conjunto de derechos subjetivos, facultades, poderes y deberes que integran la condición de accionista o socio, entre los que se encuentra —según creemos— ese poder jurídico o derecho del poder jurídico, como puede calificarse al derecho del socio a la impugnación de acuerdos sociales, aunque reconociéndose que este debería ser ejercido por el adquirente para desenvolver sus propios intereses pero siempre en el marco de la consecución del fin o interés social (24).

En función de lo anterior; nuestra posición al respecto pasa por reconocer legitimación activa *ad causam* al adquirente de acciones o participaciones sociales, en todo caso, para los supuestos de impugnación de acuerdos nulos, ya que

(24) DÍEZ-PICAZO, en *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, II. Las relaciones obligatorias*, 6.ª ed., Ed. Thomson-Civitas, 2008, pág. 988, describe así el efecto de la cesión del crédito entre el cesionario y el deudor cedido: «Es la misma relación obligatoria inicial con un nuevo acreedor: el cesionario. El cesionario es acreedor o titular del derecho de crédito, con todas las facultades inherentes a este y todos sus accesorios, privilegios y acciones que le competan, así como títulos y derechos de garantía que al crédito le correspondan (cfr. art. 1528)». Mientras que la relación entre contratante cedido y cesionario, la explica igualmente DÍEZ-PICAZO en la cesión del contrato (vid., *op. cit.*, pág. 1053) de la siguiente forma: «El contratante cedido y el cesionario asumen, recíprocamente, la figura de partes del contrato cedido y la totalidad de los correspondientes derechos y obligaciones derivados del mismo».

ninguna restricción legal existe para el transmitente de las mismas, en función de la transmisión del poder de impugnar el acuerdo social que se produce como consecuencia de la enajenación de las acciones o participaciones sociales (cfr. art. 206.1 de la LSC). Igual legitimación activa *ad causam* habría de reconocerse al referido adquirente en los supuestos de acuerdos anulables, si efectivamente se cumplieran por el transmitente de las mismas los requisitos de legitimación que al efecto prevé el artículo 206.2 de la Ley de Sociedades de Capital (socios asistentes a la junta que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, los ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto), como ya apuntara en su día cierta doctrina antes mencionada.

Así, consideramos que puede realizarse una valoración positiva de la sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de junio de 2012 («...se entiende que si inter vivos o mortis causa transmite después sus participaciones, aunque sea la nuda propiedad, transmite con ello la legitimación para impugnar...»), en relación con este delicado y debatido tema, cuya doctrina debería ir perfilándose y concretándose en fallos posteriores, no solo para los supuestos de acuerdos nulos, sino de acuerdos anulables. Todo ello, en aras de ofrecer una correcta protección al correspondiente adquirente de las acciones o participaciones sociales; sin que objeciones realizadas con carácter general puedan suponer una traba para el reconocimiento de la referida legitimación *ad causam* en casos de acuerdos anulables, ya que el Ordenamiento Jurídico nos ofrece elementos para combatir los excesos que se pudieran realizar al efecto (supuestos de negocios simulados o fraudulentos como compraventas de acciones para ejercitar una impugnación de acuerdos anulables por parte del adquirente de las mismas, cuando el transmitente no había mostrado su oposición al acuerdo y luego «utiliza» al adquirente para dicho propósito, en contra de su conducta anterior), sin que sea necesario la negación absoluta de la referida legitimación procesal, lo que por otro lado pudiera suponer incluso restricciones a la protección que las minorías sociales deben merecer en el desenvolvimiento social correspondiente.

V. BIBLIOGRAFÍA

- BOLÁS: *La Junta General de Accionistas*, 1999.
- CALAZA LÓPEZ: *El proceso de impugnación de acuerdos de las sociedades anónimas y cooperativas*, Ed. Ramón Areces, 2003.
- DE CASTRO Y BRAVO: *Derecho Civil de España*, Civitas, 1984.
- DÍEZ-PICAZO: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, II. *Las relaciones obligatorias*, 6.ª ed., Ed. Thomson-Civitas, 2008.
- DORADO MUÑOZ: «Comentario a la STS de 4 de marzo de 1999», en *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 51, septiembre-diciembre de 1999.
- DUQUE DOMÍNGUEZ: *Tutela de la minoría (impugnación de acuerdos lesivos, art. 67 LSA)*, Valladolid, 1957.
- ESPINÓS BORRÁS DE CUADRAS: *Impugnación de acuerdos sociales*, Bosch, 2007.
- GIRÓN TENA: *Derecho de Sociedades*. Tomo I. *Parte General. Sociedades colectivas y comanditarias*, Madrid, 1976.
- JIMÉNEZ DE PARGA: «La impugnación de los acuerdos sociales en la Ley reguladora de la Sociedad Anónima», en *Estudios Jurídicos sobre la Sociedad Anónima*, Madrid, 1995.
- PAZ-ARES: *Comentarios del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Tomo II. Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, 1993.

- PERDICES HUETOS: *Cláusulas restrictivas de la transmisión de acciones y participaciones*, Civitas, 1997.
- QUINONES ROBLES y DÍAZ SANTE: *Procedimiento de impugnación de los acuerdos sociales en las Sociedades Anónimas*, Madrid, 1960.
- REDONDO TRIGO: «La causa en los contratos de compraventa de acciones. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de diciembre de 2009», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (RCDI)*, núm. 720.
- ROJO, A.-BELTRÁN, E.: *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Tomo I, Civitas, 2011.
- RUBIO GARCÍA-MINA: *Curso de Derecho de Sociedades Anónimas*, Editorial Derecho Financiero, 3.^a ed., 1974.
- URÍA-MENÉNDEZ en GARRIGUES-URÍA: *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, Tomo I, Madrid, 1976.
- URÍA, MENÉNDEZ y MUÑOZ PLANAS: *Comentario al régimen legal de las Sociedades Mercantiles*. Tomo V. *La Junta General de Accionistas*, Editorial Civitas, S. A., 1992.
- *Comentario al régimen legal de las Sociedades Mercantiles*. Tomo IV, vol. 1.º *La acción y los derechos del accionista*, Editorial Civitas, S. A., 1994.

VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- Sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de febrero de 1959 (Ar. 4649).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de octubre de 1967 (Ar. 4032).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de junio de 1988 (RJ 1988/5135).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de abril de 1993 (RJ 1993/2946).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de octubre de 1993 (RJ 1993/8175).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de enero de 2002 (RJ 2002/2311).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de junio de 2012 (JUR 2012/218979).

RESUMEN

DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES LEGITIMACIÓN ACTIVA

En la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2012, se reconoce legitimación activa al adquirente de unas participaciones sociales para la impugnación de unos acuerdos sociales sobre la base del razonamiento consistente en que la transmisión de las mismas inter vivos supone también la transmisión de la legitimación para impugnar el acuerdo social correspondiente.

ABSTRACT

RIGHT TO CHALLENGE CORPORATE RESOLUTIONS LEGAL STANDING AS CHALLENGER

The court ruling of 18 June 2012 acknowledges that a person who has acquired shares in a company has the standing to challenge the company's resolutions. The reasoning is that the inter vivos transfer of the shares also transferred good legal standing for challenging the resolution in question.